

DOCUMENTOS

O TRATADO DE CANGUÊ

Em 1.º de março de 1835, Manuel Oribe foi eleito presidente da República Oriental do Uruguai, não havendo outro candidato e nem oposição à sua ascensão ao poder. Fructuoso Rivera, que fora presidente de 1830 a 1835, desempenhava a função de Comandante Geral da Campanha, com amplísimos poderes sobre chefes militares e eleições de alcaides, gerando conflitos com o governo de Oribe em Montevideú. O decreto de 9 de janeiro de 1836 suprimiu a Comandância Geral da Campanha, numa tentativa de unificar o poder. Iniciou-se também um processo financeiro sobre a precedente administração de Rivera.

Em 18 de julho de 1836 Rivera alçou-se em armas, com auxílio de imigrados políticos argentinos. Buscou ainda auxílio dos farroupilhas, que desde 20 de setembro de 1835, estavam em armas na província do Rio Grande do Sul contra o Império do Brasil.

Em 21 de agosto de 1838, Fructuoso Rivera assinou o tratado de Canguê, com a República Rio-Grandense, formando uma aliança ofensiva-defensiva contra os inimigos comuns. A finalidade básica deste tratado era de que os farroupilhas reconhecessem Rivera como futuro presidente do Uruguai. Aos sul-rio-grandenses interessava o caminho livre para a fronteira, a fim de refazerem suas tropas militares ou conseguir armas e munições. O tratado nunca chegou a ser executado porque tanto os farroupilhas como Rivera fizeram jogo duplo, aqueles ora apoiando Oribe, ora Rivera; e este fingindo apoiar os farroupilhas, enquanto recebia dinheiro do Império do Brasil para combatê-los.

A cópia do Tratado de Canguê encontra-se no livro de registro da Secretaria de Estado dos Negócios do Exterior, da República Rio-Grandense, na coleção de Alfredo Varela, do Arquivo Histórico do Rio Grande do Sul.

Moacyr Flores

El Presidente de la Republica Rio Grandense y el General en Jefe Defensor de la Constitucion de la Republica Oriental del Uruguay, animados de un sincero deceso de restituir la paz y la tranquilidad interna a cada uno de los respectivos Estados, fuertemente alteradas por la resistencia legal de los Pueblos contra sus implacables enemigos y opresores, los Gobiernos que en otra hora los administravam, y no encontrando medio mas obvio y natural para la consecucion del fim propuesto que el de unirse en virtud de un tratado de Alianza Ofensiva y defensiva que reconocera como bases las estipulaciones consagradas en los articulos abajo referidos de la presente Convencion Preliminar bien como servirar para el mismo fin y efecto aquellos otros de la ya celebrada convencion amigable entre las mismas Altas Partes Contratantes, datada em diez de Junio de este ano en la Ciudad de Piratiny e que tendra el mismo valor y efecto de un tratado regular y en forma revistido de todas suas solemnidades para este objecto convinieron las dos altas partes contratantes en nombrar por seus Plenipotenciarios a saber = Su Exelencia el Senor Prezidente de la Republica Rio-Grandense al Senor Joze Mariano de Matos, Coronel Commandante del primer cuerpo de Artilleria a caballo; e Su Exelencia el Senor General en Jefe defensor de la Constitucion de la Republica Oriental á Don Andres Lamas, Auditor General de Guerra del Ejercito Constitucional y a Don Martiniano Chilavert Coronel de Artilleria del mismo Ejercito, los cuales despues de haber cangeado, examinado y encontrado en debida forma sus respectivos Plenos poderes convinieron en los articulos siguientes:

Articulo 1.^o – El General Presidente de la Republica Rio-Grandense reconose en nombre, por y de parte de su Republica, en la persona del Excelentisimo Senor General en Jefe del Ejercito Constitucional Brigadier General Don Fructuozo Rivera la unica superior autoridad existente hoy en la Republica Oriental del Uruguay, por el voto de la Nacion reunida bajo sus ordenes para sostener sus instituciones: y conseqüentemente se declara en estado de guerra contra todos los enemigos internos o externos a la Causa que sustiene el mencionado General en Jefe desde que la presente convencion sea legal y difinitivamente ratificada por el Gobierno que establezca la República Oriental.

Articulo 2.^o – El General en Jefe del Ejercito Constitucional reconose en nombre de la Republica y del Ejercito Oriental la Independencia y el Título de la Republica Rio-Grandense; y se constituye en estado de guerra contra todos los enemigos internos ó externos de la misma Republica desde que la presente convencion sea legal y definitivamente ratificada: quedando desde luego abierto los Puertos de la Republica para los buques patentados por el Gobierno Rio-Grandense.

Articulo 3.^o – El General en Jefe del Ejercito Constitucional y los Jefes signatarios de la Ratificacion provisoria de esta Convencion, se obligan a obtener por su influencia la ratificacion legal y solemne del Gobierno que establezca la Republica despues del completo triunfo de la Causa Santa que defienden. Se obligan tambien a obtener por esa misma influencia la celebracion entre los Gobiernos de otras Republicas de un tratado ofensivo y defensivo contra sus comunes enemigos, dentro del plazo de cincuenta dias a contar despues de la ratificacion difinitiva de la presente Convencion.

Articulo 4.^o – El mismo Senor General en Jefe inmediatamente despues de la ratificacion de esta Convencion acreditará cerca de la persona del Presidente de la Republica Rio-Grandense un Enviado Extraordinario provisto de Plenos Poderes para concluir cualquier ajuste, disposicion ó convencion que emprevistos acontecimientos de la guerra demandaren y que deban ser inmediatamente aprobados sin demora ó lapso de tempo contrario a los intereses de la Alianza. Y reciprocamente el General Presidente de la Republica Rio-Grandense acreditará cerca del General Defensor un Ministro Rio-Grandense de igual caracter y para el supra dicho fin.

Articulo 5.^o – Desde el momento en que fuera ratificado el presente Convenio por el Gobierno de la Republica como se estipula en el articulo tercero se prosederá por el mismo Gobierno a la espulsion del territorio Oriental de todos los Agentes politicos del Imperio que en el fueren encontrados: quedando Su Exelencia el General en Jefe obligado desde la ratificacion provisoria a mandar desarmar los grupos armados que el Gobierno Imperial mantien en el

territorio Oriental con entero desprecio de la Soberanía Nacional así ultrajada, haciendo entrega al Gobierno de la República Rio-Grandense del armamento, municiones y de más propiedades públicas que a tales grupos se encontraren.

Artículo 6.^o – La ejecución de las estipulaciones declaradas en el artículo anterior será aplicable *mutatis mutandis* al Presidente de la República del Rio-Grandense a favor de la Causa que sostiene el General en Jefe del Ejército Constitucional.

Artículo 7.^o – Será permitido al General Presidente de la República Rio-Grandense siempre que la necesidad de bater y hostilizar las fuerzas Imperiales lo exija, el hacer atravesar por sus tropas en idénticas circunstancias, el territorio Rio Grandense con la cláusula supra dicha.

Artículo 8.^o – Para llenar una exigencia política, y para dar al enemigo común la más alta idea de la estrecha alianza en cuestión, y robustecer cada vez más los lazos de indisoluble amistad y de perfecta inteligencia entre los Pueblos; inmediatamente después de publicada la presente Convención, Su Excelencia el General Defensor, pondrá á disposición de Su Excelencia, el Presidente de la República del Rio-Grande, un Escuadrón del Ejército Constitucional completamente armado con trez caballos por plaza el cual permanecerá unido en cualidad de Auxiliar al Ejército Rio-Grandense en cuanto durara la guerra de la Independencia de este país; quedando también obligado el Presidente de la República del Rio Grande á poner igual fuerza de la misma arma, y por el tiempo arriba fijado á disposición del General Defensor desde el momento en que lo requiera. Ulteriores determinaciones marcarán el modo en que serán provistos de vestuario y de sueldo los indicados contingentes.

Artículo 9.^o – Se comprometen ambas las altas Partes contratantes a entenderse para el futuro entre sí y amigablemente en todo cuanto fuere relativo á la línea divisoria á contestar entre los dos países, no admitiendo en este negocio la intervención, buenos oficios ó influencia de una Potencia estrana qualquiera.

Artículo 10 – El General Presidente se obliga en nombre de la República á proveer al General Defensor, luego que haya reducido la Ciudad del Rio Grande y ocupado la barra de aquel Porto, de toda la cantidad de pólvora, balas, y de más recursos y utensilios de que pueda entonces disponer: obligación que igualmente se compromete el General Defensor luego que se apodere de la Ciudad de Monte Video.

Artículo 11 – El General Defensor se obliga a poner á la disposición de la República Rio-Grandense y en el menor tiempo que le sea posible, trez mil caballos para el uso de sua Caballería de Línea; los cuales le serán pagos luego que las fuerzas Imperiales fueren espulsadas del Territorio de la República.

Artículo 12 – El General Defensor se obliga a hacer acantonar una fuerza en el punto de Santa Teresa con el fin de observar los movimientos de las fuerzas Imperiales, impedirles el tránsito, vedarles por todos los medios a su alcance que por aquella parte reciba el enemigo de la República Rio-Grande cualquier especie de auxilio de la Banda Oriental en ganado vacuno, cabalgar, ó de cualquier otra especie.

Artículo 13 – El General Presidente acantonará para fines idénticos en el territorio Rio-Grandense y en el lugar que le fuere designado una fuerza proporcional sacada de su Ejército.

Artículo 14 – Ambas las Altas partes contratantes se obligan a perseguir en sus respectivos territorios cualquier introducción clandestina de toda especie de propiedades públicas ó particulares prestando además la más seria atención, y la cooperación más eficaz a las declaraciones que se hagan sobre tales objetos y muy particularmente á las que versen sobre la propiedad de los esclavos que se asilen ó conduzcan de uno a otro territorio, en todo aquello que uno lastime la Legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos Estados.

Artículo 15 – El General Defensor queriendo dar a la República Rio-Grandense una prueba no equívoca de lo mucho que la considera conviene á solicitud de Su Excelencia el

General Presidente de la misma Republica en amnistiar a aquellos Ciudadanos Orientales que sirvieron hasta aqui á la causa Republicana Rio-Grandense: salvo perjuicio de tercero, y siempre que el individuo amnistiado no haya cometido en la actual lucha Oriental ninguno de aquellos crimines horrosos cuyos perpetradores son escluidos por las Leyes de todos los Pueblos civilizados de su inmediata proteccion, y del derecho de gentes. Y Su Exelencia el Presidente de La Republica Rio-Grandense á pedimento del General en Jefe del Ejercito Constitucional convien en hacer participar del mismo beneficio e indulgencia a los subditos Brasileros amigos de la Causa Constitucional de la Republica Oriental, que no se encontrem en el caso de los exeptuados en el primer miembro de este articulo – Una Comision nombrada ad hoc por las Altas Partes Contratantes clasificaran y designaran los individuos de ambos paises que deban ser amnistiados.

Articulo 16 – La presente Convencion Preliminar se conservará inviolablemente secreta hasta despues de la ratificasion de que habla el articulo tercero.

Articulo 17 – La presente Convension será desde luego ratificada por el General Jefe, y por los Generales y Oficiales Superiores del Ejercito Constitucional; y dentro del plazo de quince dias a contar de su data lo será por el General Presidente y por los Generales e Oficiales superiores del Ejercito Rio-Grandense, y consecuentemente cangeadas las ratificaciones para su debido efecto y valor.

Para firmesa de lo cual Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de Sus Exelencias el General Presidente de la Republica Rio-Grandense y el General en Jefe Defensor de la Constitucion de la Republica Oriental, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos la presente Convencion Preliminar con nuestros punos, y le hisimos poner el sello que usamos. Fecha en el Cuartel General del Ejercito Constitucional en la margen izquierda del Cangue a los veinte y un dias del mez de Agosto de mil ocho sientos treinta y ocho anos. Andres Lamas = Martiniano Chillaver = Joze Marianno de Mattos = Nós Fructuoso Rivera, Brigadier Grál. de la Republica Oriental del Uruguay y Grál. en Jefe del Ejto. Constitucional, y de mas Jefes reunidos para imponerse de la Convencion preliminar de la paz acordada entre el Embiádo Extraordinario de S. E. el S. Gral. Presidente de la Republica Rio-Grandense, Coronel de Artilleria Joze Mar^o, de Matos y los Comisionados del Ejto. Coronel D. Martiniano Chilabert y Auditor grál del Est^o. D. Andres Lamas, bien examinado cuanto contiene la precitada Convencion preliminar, ratificamos los articulos que contiene en todas sus partes empenando nuestra palabra y fe publica para cumplir y hacerla cumplir por todos los medios que ven a nuestro alcances; y para mayor seguridad la firmamos, siendo refrendada por el Secretario gl. del Est^o en el Cuartel grál. de Cangué a veinte y un dia del mez de Agosto de mil ocho sientos treinta e ocho anos = Fructuoso Rivera = Felix Ed.do Aguiar = Pablo Peres = Rufino Baucá = Vicente Vinó = Angelo Nunes = Venan^o Flores = Luciano Blanco = Furtunato Mieres = Juan Santander = Hipolito C. Quadros = Abor Or^o = Joaquim Tavare = Francisco Baura = Maur^o L., de Itaró = Juan S. Cabral = Joze M^a Lunas = Pedro Leal = Antonio Pinto de San-martin = Febro Acrios = Enrique Martinez, Secretario geral.

Articulos adicionales á la Convencion Preliminar celebrada en este dia en el cuartel General del Ejercito Constitucional en la marjen izquierda del Cangue, entre las dos Altas Partes Contratantes Su Exelencia el General Presidente de la Republica Rio Grandense, Su Exelencia el General en Jefe Defensor de la Constitucion de la Republica Oriental del Uruguay, Dom Fructuoso Rivera cuyas disposiciones se obligan las mismas Altas Partes Contratantes a cumplir y observar tan fiel e religiosamente como se insertas se trallaria en la referida Convension Preliminar de que hacen parte:

Articulo 1.^o – El General em Jefe Defensor de la Constitucion se obliga a hacer -se elejir y proclamar por el Pueblo Oriental, en el mas curto espacio de tiempo posible Presidente de la misma Republica: empleando para lograr-lo toda su influencia y aquellos medios que puede emplear todo Ciudadano para merezer la confiansa y el voto Nacional.

Articulo 2.^o El General en Jefe Defensor de la Constitucion confiando en la eficacia de esos medios se obliga por si, por el Pueblo y Ejercito que representa a no decender jamas de la

silla de la Presidencia en el termino marcado por la Ley, sin pasar inmediatamente a ocupar el hogar de Comandante General de Campana de la Republica Oriental con las atribuciones hasta aqui legalmente conferidas a este empleo, y nunca menos, a fin de que pueda suceder a su turno a seo proprio sucesor en la silla de la Presidencia, cuando este disciendo de ella y asi sucesivamente pasará de Presidente a Comandante General de Campana, y de Comandante General de Campana a Presidente, por todo el tiempo que durare la actual guerra de Independencia gloriosamente sustentada por el Pueblo Rio-Grandense.

Artículo 3.^o – El Presidente Rio-Grandense se obliga en nombre por e de parte de su Republica a mantener con todas sus fuerzas y recursos aun cinco años despues de conquistada y reconocida la Independência del Rio Grande por El Gobierno Imperial, la influéncia y la preponderancia politica en el Estado Oriental del General en Jefe Defensor de la Constitucion, siempre que esta preponderancia fueren dispertadas de cualquier modo que sea por un partida, faccion o Potencia Estrangeria.

Artículo 4.^o – Los Artículos que anteceden se conservaran inviolablemente secretos. Para firmeza de los qual Nos, los abajo firmados Plenipotenciarios de Sus Excelencias el General Presidente de la Republica Rio Grandense, y el General en Jefe Defensor de la Constitucion de la Republica Oriental en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes firmamos los presentes articulos adicionales a la Convencion Preliminar con nuestros punos, y le hisimos poner el sello que usamos. Fecha en el Cuartel General del Ejercito Constitucional en la marjen esquierda del Cangué a los veinte y un dias del mez de Agosto de mil ocho sientos treinta e ocho anos = Andres Lamas = Martiniano Chilavert = Joze Mariano de Mattos = Nos, Fructuoso Rivera, Brigadier Grál de la Republica y Grál en Jefe del Est^o Constitucional, y demas Jefes reunidos para emponerse de los articulos adicionales ala Convencion preliminar de paz, acordada entre los mismos S.S. Convencionados al efecto, y bien examinados los ratificamos como se huviera sido escritos en la misma convencion preliminar, empenando nuestra palabra y fe publica para cumplir y hacerla cumplir por todos los medios que que estea a nuestros alcances y para mayor seguridad la firmamos, siendo refrendada por el Secretario Grál del Est^o en el Cuartel Grál de Cangué a veinte y un dia del mez de Agosto de mil ocho sientos treinta e ocho anos.= Fructuoso Rivera = Felix Ed.^{do} Aguiar = Pablo Peres = Rufino Bauca = Vicente Vinó = Angelo Nunes = Luciano Blanco = Venancio Fiores = Fortunato Mieres = Juan Santander = Hipolito C. Quadros = Joze Maria Luna = Joaquim Tavares = Francisco Bauza = Mau^{cio} L. de Itaro = Juan J. Cabral = Pedro Leale = Abor. Oro = Antonio Pinto de San-Martin = Febro Acrios – Enrique Martinez – Registrada a folhas quatorze o Livro primero do de Registro Secretaria de Estado dos Negocios do Exterior, Piratiny dezassete de Setembro de mil oito centos trinta e oito – João Candido de Campos.